

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO, dentro del asunto radicado bajo el radicado 68001-6000-159-2014-02106 NI. 19779.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO la pena de 16 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de febrero de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de extorsión, en concurso heterogéneo con el punible de rebelión agravada. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

| Certificado | Horas | Actividad | Periodo | Calificación | Conducta |
|-------------|-------|-----------|--------------------------|---------------|----------|
| 18435738 | 640 | TRABAJO | 01/09/2021 AL 13/12/2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | 84 | ESTUDIO | 14/12/2021 AL 31/12/2021 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18517013 | 372 | ESTUDIO | 01/01/2022 AL 31/03/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18604809 | 228 | ESTUDIO | 01/04/2022 AL 26/05/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | 216 | TRABAJO | 27/05/2022 AL 30/06/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18686987 | 608 | TRABAJO | 01/07/2022 AL 30/09/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| | | | | | |
| 18778539 | 608 | TRABAJO | 01/10/2022 AL 31/12/2022 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18810537 | 200 | TRABAJO | 01/01/2023 AL 31/01/2023 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena en total de 199 días: 57 días por actividades de estudio y 142 días por trabajo**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 17 de mayo se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 445 del 26 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la solicitud se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 27 de febrero de 2014¹, por lo que lleva en físico 110 meses y 28 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: 364 días (12/07/2017), 192 días (12/09/2018), 81 días (8/08/2018), 74 días (17/07/2020), 73 días (9/02/2021), 115 días (6/05/2021), 24 días (6/07/2021), 38 días (25/01/2022) y los 199 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado un total de 145 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **192 MESES DE PRISIÓN** se advierte que supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 115 meses y 6 días, por lo que se satisface el requisito objetivo para la procedencia del subrogado.

¹ Folio 11, Boleta de Detención No. 328.

b) Sin embargo, en este caso no resulta posible otorgarle la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por el delito de **EXTORSIÓN**.

En efecto, así lo dispone el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que señala:

"Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

En ese sentido, se advierte que la prohibición del artículo 26 de la ley 1121 de 2006 se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos y no ha sido derogado de manera expresa –por una ley que así lo señale- o tácitamente por una disposición posterior que resulte contraria a su contenido-. Sin que resulte procedente la aplicación del artículo 68A del Código Penal, comoquiera que ambas normas regulan supuestos de hecho distintos.

Lo anterior, teniendo en cuenta también el criterio de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que señala dichas normas son jurídicamente conciliables por lo que no opera la derogatoria tácita, conforme lo ha señalado esa Corporación²:

"Al respecto, esta Corporación en fallo de tutela STP8287-2014, dijo:

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados.

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»."

Asimismo, en reciente data, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, reiteró:

² Fallo de tutela del 2 de septiembre de 2021. STP12270-2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Sala de Decisión de Tutelas N° 3 Radicación N° 129215 STP3187-2023, 16 de marzo de 2023

“32.- De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los funcionarios judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»”.

De tal suerte que no es posible desconocer el principio de legalidad y la potestad de configuración normativa exclusiva del legislador, dado que existen razones de política criminal que han llevado a prohibir de manera expresa se otorguen mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, como la libertad condicional, a quienes hayan sido condenados por el punible de EXTORSIÓN, supuesto que ocurre en este evento comoquiera que LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO fue condenado por el delito de **concierto para delinquir agravado con fines de extorsión**, en razón de lo cual no resulta procedente el beneficio y por ello deberá ejecutar la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo para el caso concreto.

Por las anteriores razones, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO **redención de pena total de 199 días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO **ha descontado un total de 145 meses y 23 días de la pena de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LUIS ALBERTO SALAZAR NAVARRO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.